



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: JORGE ZEQUEDA MANJARREZ
EJECUTADA: FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA INFANCIA
LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD FUNDINAJ
RADICACIÓN No. 20001 31 03 005 2021 000250 – 00.

Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente sino fuera porque al revisar las diligencias de notificación de la demandada se observa que la misma no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se advierte que el mensaje de enteramiento del proceso remitidos al demandado se encuentre soportado con el respectivo “*acuse de recibo*” generado por el iniciador del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Sobre la importancia que cumplen la constancia de *acuse de recibo* de la notificación, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil tuvo la oportunidad de pronunciarse en sentencia del 03 de junio de 2020 señalando que:

*“5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo*...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.*

*Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «*acuse de recibo*» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.*

(...)

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

(...)

*Recapítúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo*, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.*

Por lo que se requiere a la parte demandante para que se sirva remitir nuevamente la notificación electrónica a la demandada, conforme a los argumentos antes señalados, a fin de que se proceda con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ**

C.B.S.

**Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e666db5225cd9513cad30b74c9eda1c92dba177fec430e8eaa1dfcd23a017**

Documento generado en 08/02/2023 04:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**